

DE :	SECRETARIO GENERAL	ARCHIVO:	Príncipe de Vergara, 74 28006 - MADRID
A:	ORGANIZACIONES MIEMBRO	N/REF:	jlv/mm Telf.: 91.562.55.90 Fax: 91.562.57.58 Web: www.confemetal.es E-mail: confemetal@confemetal.es
FECHA:	19 de marzo de 2020	S/REF:	

◆ ASUNTO: **Medidas económicas y sociales del Real Decreto 8/2020 COVID-19.** ◆

CONFEDERACION ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES DEL METAL

Querido amigo:

Con fecha 18 de marzo de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto Ley dictado por el Gobierno en el día de ayer, por el cual se establecen una serie de medidas con el objetivo de paliar las consecuencias económicas y sociales que se producirán como causa del brote de COVID-19 producido en España en las últimas semanas.

La mayor parte de las medidas cuentan con un período de vigencia de un mes desde la declaración del estado de alarma, 14 de marzo de 2020, si bien, del mismo modo, la mayoría de estas medidas admiten una prórroga “hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma”.

A continuación, procedemos a exponer las principales medidas que consideramos pueden resultar de tu especial interés.

1. MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL.

En primer lugar, se ha de señalar que el Real Decreto recalca el hecho de que las medidas extraordinarias en el ámbito laboral, previstas en el presente Real Decreto, estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

1.1. Carácter preferente del trabajo a distancia.

Se establecerán, cuando sea posible, sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas se aplicarán con prioridad sobre la cesación temporal o la reducción de la actividad.

En este sentido, el Real Decreto recoge la creación del denominado “Plan Acelera” cuyo objetivo es proporcionar a las PYMES medidas de apoyo para acelerar el proceso de digitalización de las mismas desde el asesoramiento y la formación.

1.2. Adaptación al horario y reducción de la jornada.

Las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma cuando

concurran circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19. Se entenderá que dichas circunstancias concurren en los siguientes casos:

- Cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas previamente que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.
- Cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.
- Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

La adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, tales como: cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones o cambio en la forma de prestación del trabajo así como cualquier otro cambio en de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas contempladas. Se establece asimismo el derecho a una reducción especial de la jornada de trabajo para aquellas personas trabajadoras para quienes por razones de guarda legal tengan a su cuidado directo algún menor de 12 años o a una persona con discapacidad.

1.3. Suspensión de contratos y reducción de jornada por causas de fuerza mayor.

Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, que queden debidamente acreditadas, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor y cumplirán el siguiente procedimiento:

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, la correspondiente documentación acreditativa. Esta comunicación deberá dirigirse a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.
2. La existencia de causa mayor, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas afectadas.
3. La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda de la fuerza mayor alegada.
4. El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.

1.4. Suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión del contrato o la reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-

19, se aplicarán una serie de especialidades en relación con el procedimiento recogido en la normativa respecto de los Expedientes de Regulación de Empleo con la finalidad de agilizarlo y facilitarlo. En concreto, se establecen las siguientes especialidades:

- En el supuesto de que no exista representación legal de los trabajadores la comisión representativa estará integrada por los sindicatos más representativos del sector al que pertenezca la empresa.
- Cuando esta representación tampoco se produjese, la comisión estará formada por trabajadores de la propia empresa, y habrá de constituirse en el plazo de cinco días.
- El período de consultas no podrá exceder de siete días, así como el informe de la Inspección de Trabajo de solicitud potestativa.

1.5. Exoneración a las empresas del abono de la aportación empresarial.

En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor, se exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial de las cuotas de la Seguridad Social, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el periodo de suspensión de los contratos o la reducción de jornada autorizado en base a dicha causa. Respecto a esta medida se debe diferenciar:

- Cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación alcanzará el 100% de la aportación empresarial.
- Cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera 50 trabajadores o más en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75% de la aportación empresarial.

Esta exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada.

1.6. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores por cuenta propia.

Con vigencia de un mes, a partir de la entrada en vigor del RD 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas debido a dicho estado, o cuando su facturación en el mes anterior se haya reducido hasta un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de la declaración del estado de alarma, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75% en relación con la efectuada en el semestre anterior.
- c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

La cuantía de la prestación se determinará aplicando el 70% de la base reguladora. Cuando no se

acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70% de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

El tiempo de percepción de esta cuantía se entenderá como no cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Esta percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

2. MEDIDAS DE CARÁCTER FINANCIERO

2.1. Aprobación de una Línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos.

Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras de la gestión de facturas u otras necesidades de liquidez.

El mencionado Ministerio podrá conceder avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir se establecerán por Acuerdo del Consejo de Ministros.

2.2. Ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO.

Se amplía a 10.000 millones de euros el límite de endeudamiento neto previsto para el Instituto de Crédito Oficial, con el fin de facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente pymes y autónomos. Esto se llevará a cabo a través de las Líneas de ICO de financiación mediante la intermediación de las entidades financieras tanto a corto como a medio y largo plazo y de acuerdo con su política de financiación directa para empresas de mayor tamaño.

2.3. Línea extraordinaria de cobertura aseguradora.

Con carácter extraordinario y con una duración de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto Ley, se autoriza la creación de una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, con las siguientes características:

- a) Serán elegibles los créditos de circulante necesario para la compañía exportadora, sin que sea necesario su relación directa con uno o varios contratos internacionales, siempre que respondan a nuevas necesidades de financiación y no a situaciones previas a la crisis actual.
- b) Beneficiarios: las empresas españolas consideradas como Pequeñas y Medianas Empresas conforme a la definición del Anexo I del Reglamento UE 651/2014 de la Comisión, así como otras empresas de mayor tamaño, siempre que sean entidades no cotizadas, en las que concurran las siguientes circunstancias:
 - Que se trate de empresas internacionalizadas o en proceso de internacionalización.
 - Que la empresa se enfrente a un problema de liquidez o de falta de acceso a la financiación de resultado del impacto de la crisis del COVID-19 en su actividad

económica.

- Que la empresa no se encuentre en situación concursal o pre-concursal, ni tenga incidencias de impago con empresas del Sector Público o deudas con la Administración, registrados con anterioridad al 31 de diciembre de 2019.

3. MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO.

3.1. Suspensión de determinados plazos tributarios.

- a) Los plazos de pago de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación, y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación que no hayan concluido a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.
- b) Los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida, es decir el 18 de marzo de 2020, se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.
- c) Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.
Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida por la Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

4. MEDIDAS EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS PÚBLICOS.

Cuando la ejecución de un contrato público quedara en suspenso por la realidad de hecho causada por el COVID-19, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el período de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1. Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.
2. Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3. Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
4. Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

La suspensión de los contratos del sector público, cuando se produzca como consecuencia de las causas descritas, no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.

En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este Real Decreto, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15% o mediante la modificación de las cláusulas del contenido económico incluidas en el contrato.

Las medidas adoptadas en el Real Decreto, no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

4.1. Contratos públicos de servicios y suministros de prestación sucesiva.

Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

En aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de la declaración del estado de alarma, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

4.2. Contratos públicos de servicios y suministro que no son de prestación sucesiva.

Los contratos públicos de servicios y suministro que no sean de prestación sucesiva vigentes a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas, y el mismo ofrezca el cumplimiento de compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

Adicionalmente, los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo de del 10% del precio inicial del contrato.

4.3. Contratos públicos de obras.

Los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

Esta medida será de aplicación a aquellos contratos en los que, de acuerdo con el <<programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra>> estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 no pueda tener lugar la entrega de la obra. En estos casos, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

En estos contratos el reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

- Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
- Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores a fecha 14 de marzo de 2020.

5. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el período de alarma, los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán:

- Celebrar sus sesiones por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto.

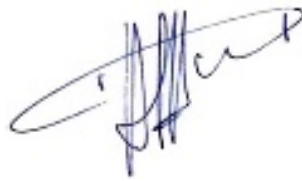
- Adoptar los acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano.

Queda suspendido el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para formular cuentas anuales así como los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

Estas son las principales medidas que consideramos te pueden resultar especialmente interesantes. Puedes acceder al texto normativo en el siguiente enlace:

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/18/pdfs/BOE-A-2020-3824.pdf>

Esperando que esta información resulte de tu interés, recibe un cordial saludo.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' followed by 'S' and 'A', with a large loop at the end.

Andrés Sánchez de Apellániz